

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

C-1666-2022

Señores

SECRETARÍA GENERAL

CÁMARA DE REPRESENTANTES DE COLOMBIA

secretaria.general@camara.gov.co

REF: *Comentarios al Proyecto de Ley 149 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se dictan medidas para protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones”.*

Honorables congresistas.

Reciban un cordial saludo de parte de la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía [Asofondos].

Sea lo primero indicar que desde Asofondos siempre apoyamos todas las medidas tendientes a la protección y beneficio de los afiliados y pensionados del Sistema General de Pensiones, por lo que con el presente documento expresamos algunas sugerencias concretas respecto de los siguientes artículos del proyecto que consideramos esenciales para la correcta aplicación e interpretación en caso que finalmente sea aprobado como ley.

Artículo 2° del proyecto.

“Artículo 2°. Pre pensionado. El pre pensionado es la persona vinculada laboralmente al sector público o privado, que le falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos de edad y semanas cotizadas o que habiendo cumplido la edad de pensión está a tres (3) años o menos de completar las semanas cotizadas para obtener la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. De igual forma se entiende por pre pensionada a la persona que se encuentre a tres años o menos de alcanzar el capital mínimo necesario para acreditar el derecho a pensión o, que esté a tres años o menos de completar las semanas que le permitan ser beneficiario de la garantía de la pensión mínima en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.” (Subrayado por nuestra parte).

Evidenciamos que este artículo extiende el fuero para trabajadores que aun habiendo cumplido las edades de pensión les falte tres (3) años o menos para reunir el capital o para acceder a garantía de pensión mínima en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad [RAIS].

Frente a esta extensión, encontramos que ello conllevaría a romper un principio de igualdad dentro del ámbito de protección laboral, dado que se estaría otorgando preferencia de

permanencia laboral a los trabajadores afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad vs los trabajadores afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y por otra parte, determinar que una persona detenta la condición de pre pensionada cuando se considera que acumulará el capital necesario para financiar una pensión de vejez, es un hecho incierto, dado que se estaría trabando sobre una proyección, esto es, sobre una expectativa o hecho futuro que dependerá de las condiciones propias de la inversiones, rentabilidades y entorno de los mercados de valores, que no pueden garantizarse, como sucedió bajo el confinamiento obligatorio producto del Covid-19.

Por lo anterior, sugerimos que la protección que se establece en este artículo sobre esos tres (3) años sea la misma establecida para el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, esto es, hasta el cumplimiento de las edades de 57 años mujeres y 62 años hombres, y sólo para cuando se acceda al reconocimiento de la pensión a través de la garantía de pensión mínima. Por ello, sugerimos la siguiente redacción:

“Artículo 2°. Pre pensionado. El pre pensionado es la persona vinculada laboralmente al sector público o privado, que le falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos de edad y semanas cotizadas o que habiendo cumplido la edad de pensión está a tres (3) años o menos de completar las semanas cotizadas para obtener la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. De igual forma se entiende por pre pensionada a la persona que se encuentre a tres años o menos de completar las semanas que le permitan acceder a la garantía de la pensión mínima de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.”

Artículo 6° del proyecto.

“Artículo 6°. Trabajadores del Sector Privado. Para poder despedir o finalizar el contrato de trabajo a un trabajador que reúna las condiciones previstas en el artículo 2 de esta ley, el empleador necesita autorización del Inspector de Trabajo sin importar la modalidad del contrato. El permiso sólo será concedido con fundamento en alguna de las justas causas para dar por terminada la relación de trabajo según el artículo 62, literal A del CST. En este caso, no será obligatoria la continuidad del pago de los aportes a salud y pensión por parte del empleador. El Ministerio de Trabajo reglamentará el procedimiento garantizando el debido proceso.”

Sobre este artículo, es importante aclarar que según la ley laboral colombiana la competencia para la calificación de la justa causa de despido, le corresponde al Juez Ordinario Laboral (no del Inspector de Trabajo), que es quien puede determinar la existencia de una justa causa de terminación y que, adicionalmente, debería adelantarse bajo la figura de un proceso especial de levantamiento de fuero (tal como es hoy en día el sindical) debido a que éste cuenta con unos términos perentorios y claros necesarios para las partes. Lo anterior, en razón a que los inspectores de trabajo no cuentan con la competencia legal

para dirimir y determinar derechos, según lo indicado por la Ley 1610 de 2013 en el cual se establecen sus competencias y funciones.

Adición de un párrafo al artículo 2°

Finalmente, sugerimos adicionar un párrafo al artículo 2° del proyecto (prepensionado) que establezca que, una vez cumplido los requisitos para acceder a la Garantía de Pensión Mínima de Vejez, el afiliado debe tramitar la pensión, y si ello no lo hace dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, a ello, el empleador podrá adelantar en nombre de su trabajador la respectiva solicitud de pensión, ante la entidad pensional a la cual se encuentre afiliado.

Para estos efectos, sugerimos la siguiente redacción:

“Párrafo: Transcurridos quince (15) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad para acceder a la Garantía de Pensión Mínima de Vejez, si este no la solicita, el empleador estará facultado para solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

De otro lado, y con ocasión a que el objetivo del proyecto de ley se relaciona con la protección laboral de quienes se encuentran cerca de la edad de pensión, consideramos relevante establecer que, si transcurridos 15 días hábiles desde el momento en que la persona ha cumplido los requisitos para pensión y no ha radicado la solicitud de reconocimiento pensional, dejará de gozar de la protección referida en esta ley, es por ello que sugerimos la inclusión de otro párrafo al artículo 2, así:

“Párrafo 2: Las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a la pensión de vejez dejarán de gozar de esta protección si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para tener el derecho a la pensión, no hayan radicado la solicitud de reconocimiento pensional a la respectiva entidad administradora de pensiones”

Cordialmente,



SANTIAGO MONTENEGRO
Presidente